

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Entrega de Bien Inmueble – Declarativo Verbal
Demandante: Eusebio Velásquez Aguilera
Demandada: Ana Cecilia Velásquez Ladino
Radicación No. 255944089001-2023-00042-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a **reconocer personería** para actuar al abogado **José Santiago Bohórquez Tavera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.349.363 expedida en Bogotá y T.P. 63.535 del C.S. de la J., como **apoderado judicial principal** y a **Jeison Andrés Burgos Piñeros** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.143.120 expedida en Bogotá y T.P. 345.259 expedida por el C. S. de la J., como **apoderado sustituto** de la demandada Ana Cecilia Velásquez Ladino, conforme al poder al ellos otorgado y, una vez consultados los certificados de vigencia de las tarjetas profesionales en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del aplicativo web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Es de anotar que, pese a que en el memorial poder no se define la jerarquía de los abogados, y dado que, está vedada la intervención conjunta de representantes judiciales, el despacho aplicando la doctrina¹, infiere que la prelación es el orden en que los menciona en el acto de apoderamiento y, porque sólo el profesional del derecho José Santiago Bohórquez Tavera lo ha ejercido; lo anterior, en razón de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, a pesar de que pueda conferirse poder a uno o varios abogados, tal como lo prevén los incisos 3º y 1º del artículo 75 del C.G. del P. respectivamente. En ese orden, se les advierte de la restricción de obrar simultáneamente, para lo cual, deberán presentar memoriales de sustitución y reasunción del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a las solitudes presentadas, tendientes a que se de por notificada a la demandada Ana Cecilia Velásquez Ladino por conducta concluyente, se remita el link del expediente para tener acceso a la demanda y anexos, en razón de que a su mandante el 19 de agosto del año 2023 solo le entregaron copia del aviso y el auto admisorio y, cumplido ello, se le comience a contabilizar el término de traslado. Advierte el Despacho lo siguiente:

En proveído anterior, el despacho luego de revisar los documentos allegados por la parte actora, con los cuales acreditaba la entrega del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., tuvo por notificada por aviso a la señora Ana Cecilia Velásquez Ladino el 22 de agosto de 2023. De manera que, deberá estarse a lo resuelto en Auto de 5 de octubre de 2023, máxime que frente a

¹ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, 3ª edición. Escuela de Actualización Jurídica

dicha decisión no se formuló recurso alguno durante el término de su ejecutoria, quedando la misma en firme.

En lo relacionado con que se remita el link del expediente, el despacho accede a ello y, por Secretaría dispone que se comparta al correo electrónico del apoderado judicial, la carpeta digitalizada de la actuación.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la contabilización del término de traslado de la demanda, se advierte que, frente al particular, el despacho ya hizo la consideración respectiva en proveído anterior, donde se indicó que el término de traslado comenzó a correr a partir del 23 de agosto y hasta el 26 de septiembre de 2023, lapso dentro del cual guardó silencio, y por tanto, se tuvo por no contestada la demanda.

Es de resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora sólo se le imponía la obligación de remitir junto con el acto de notificación, el proveído por medio del cual se admitió la demanda, dado que, el libelo introductorio y sus anexos fueron remitidos a la dirección física de la demandada ubicada en la Finca Los Sitios Vereda El Chilcal, tal como se le requirió en el Auto de 24 de mayo de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, documentos que fueron entregados el 1° de junio de 2023, como se advierte en el rastreo de la guía de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo con el número: 700100482599, <https://www3.interrapidisimo.com:8082/SiquetuEnvio/shipment/700100482599>; además, con el envío del aviso, se le indicó que *“si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestarse lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.*

De Acuerdo a las (sic) Ley 2213 de 2022, usted puede escribir al correo electrónico jprmpalquetame@cendoj.ramajudicial.go.co, indicando el número del proceso No. 25594408900120230004200, en caso de requerir algún documentos y/o quiera hacer valer sus derechos.

Para notificar, anexo copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda”

De manera que, se parte del hecho de que la demanda y sus anexos fueron entregados a la demandada el 1° de junio de 2023 y, en todo caso, de no haberse recibido, se dice con el aviso que, si la notificación comprende entrega de copias de documentos, disponía de 3 días para retirarlas del despacho o, solicitarlos a través de la dirección de correo electrónico, intervalo del cual la demandada no hizo uso; por tanto, el término para contestar la demanda se encuentra vencido y, deberá estarse a lo resuelto en proveído anterior, amén de que, como se indicó, la providencia no fue recurrida bajo la expresión de interponer algún tipo de recurso o alguna manifestación de inconformidad contra la misma; por tanto, a la suscrita no le es dable pronunciarse nuevamente frente a un mismo hecho o a etapas precluidas, a no ser que se haya presentado alguna irregularidad procesal, lo cual no acontece en el presente asunto, pues las garantías procesales fueron dadas de forma oportuna a la demandada y ésta no hizo uso de ellas, sin que, de ninguna manera su omisión pueda revivir términos legalmente concluidos.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 378 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

*ESTADO No. **0059**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **24-OCTUBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d800d2e7ecb21fa5d2302ff916f29df218a97cae65f62527f915fd17a8117cb**

Documento generado en 23/10/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>